



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 203 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL, contra acuerdo del Comité de Apelación de fecha 7 de diciembre de 2017, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 2 de diciembre de 2017 entre el Athletic Club y el Real Madrid CF, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Madrid C.F.: En el minuto 10, el jugador (4) Sergio Ramos García fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 86, el jugador (4) Sergio Ramos García fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 86, el jugador (4) Sergio Ramos García fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 5 de diciembre de 2017, entre otros acuerdos, resolvió imponer al citado jugador sanción de suspensión por un partido, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Real Madrid Club de Fútbol.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Este Comité de Apelación ha manifestado en reiteradas resoluciones que el régimen disciplinario deportivo tiene como especialidad que las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad *iuris-tantum*, pudiendo enervarse la misma únicamente en el supuesto de que las pruebas acrediten de forma indubitada un claro error material manifiesto, único caso que permite excepcionar la regla general establecida en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, que determina que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas. En concordancia con dicho precepto cabe

citar el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, que establece que el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos.

Segundo.- En el presente caso, el club recurrente sostiene la inexistencia de los comportamientos sancionables del jugador del Real Madrid CF en las jugadas objeto de amonestación, pues entiende que los derribos no son consecuencia de ninguna acción constitutiva de juego peligroso, sino que se producen como consecuencia de la simulación del jugador contrario.

Este Comité de Apelación, tras visionar ambas jugadas considera que no queda acreditado de forma indubitada que no se produzcan los hechos que recoge el colegiado en el acta. Por el contrario se aprecia cómo el Sr. Ramos, en ambas acciones, salta para disputar el balón con su brazo derecho extendido, golpeando en la cabeza del oponente, provocando su caída.

El árbitro, en el marco de su discrecionalidad técnica consideró que al Sr. Ramos se le debía sancionar con amonestación por juego peligroso, acción que según las Reglas del Juego concurre cuando un futbolista, al intentar jugar el balón ponga en peligro de lesión a otro jugador; circunstancia que no puede este Comité entrar a valorar, pues es el árbitro, de acuerdo con el artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF, y 236.1 del Reglamento General federativo, el único que puede aplicar e interpretar las reglas del juego.

Por ello, no puede tener favorable acogida el recurso presentado, debiendo desestimarse el mismo y confirmarse la resolución del Comité de Competición.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Madrid Club de Fútbol, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 5 de diciembre de 2017.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 7 de diciembre de 2017.